



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE
ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N°0442-04-
2014-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**HUERTA ZARRIA CLAUDIA ANGÉLICA
CODIGO ORCID: 0000-0002-8547-6766**

ASESOR

**DÍAZ PROAÑO MARCO ANTONIO
CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUCALLPA – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

HUERTA ZARRIA CLAUDIA ANGÉLICA

ORCID: 0000-0002-8547-6766

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote Estudiante De Pregrado,

Pucallpa, Perú

ASESOR

DIAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO

CODIGO ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho,

Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú.

JURADO

Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0002 5365 5313

Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. ROBALINO CÁRDENAS SISSY KAREN
Presidente

Mgtr. PÉREZ LORA LOURDES PAOLA
Miembro

Mgtr. CONDORI SÁNCHEZ ANTHONY MARTÍN
Miembro

Dr. DIAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por bendecirme cada día con el regalo de la vida, que por la protección espiritual que me ha dado.

A la ULADECH Católica:

Por los conocimientos impartidos durante los 5 años que ha durado la carrera, por cada uno de los docentes que compartieron sus conocimientos y me ayudaron a formarme con una futura abogada.

Claudia Ángela Huerta Zarria

DEDICATORIA

A mis padres:

Que me formaron con los mejores valores, y siempre me inculcaron a salir adelante a pesar de las dificultades de la vida, por la comprensión y apoyo brindado.

Mi hija DOMENIKA CAMILA

Mi ángel, que me da la fuerza para salir adelante todos los días, que es mi fortaleza para no decaer jamás; y darle lo mejor siempre.

Claudia Ángela Huertas Zarria

RESUMEN

El tema surge del problema ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo correspondiente al expediente N° 0442-2014-JR-LA-01 distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, Alta y Alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, motivación, nulidad de acto administrativo y sentencia

ABSTRACT

The issue arises from the problem: what is the quality of the first and second instance sentences on nullity of the administrative act corresponding to the file N ° 0442-2014-JR-LA-01 Judicial District of Ucayali-Coronel Portillo, 2018? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and resolutive part, belonging to the first instance sentence were of rank: high, High and High; and of the second instance sentence: medium, medium and very high. Finally, the quality of both first and second instance sentences were of high rank, respectively.

Key word: quality, motivation, nullity of administrative act and sentence

CONTENIDO

	Pág.
TITULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. Bases doctrinarios	14
2.2.1.1. Principios del proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.2. Finalidad de proceso contencioso administrativo	14
2.2.1.3. Objeto del proceso contencioso administrativo	15
2.2.1.4. Procedencia de demanda contenciosa administrativa	15
2.2.1.4.1. Iniciación del Procedimiento	16
2.2.1.4.1.1. Formas de Iniciación del Procedimiento	16
2.2.1.4.1.1.1. Inicio de Oficio	16
2.2.1.4.1.1.2. Derecho a formular denuncias	16
2.2.1.4.1.1.3. Derecho de petición administrativa	17

2.2.1.4.1.1.4. Solicitud en interés particular del administrado	18
2.2.1.4.1.1.5. Solicitud en interés general de la colectividad	18
2.2.1.4.1.1.6. Facultad de contradicción administrativa	19
2.2.1.4.1.1.7. - Facultad de solicitar información	19
2.2.1.4.1.1.8. Facultad de formular consultas	19
2.2.1.4.1.1.9. Facultad de formular peticiones de gracia	20
2.2.1.4.1.1.10. - Requisitos de los escritos	20
2.2.1.4.1.1.11. Copias de escritos	21
2.2.1.4.1.1.12. Representación del administrado	22
2.2.1.4.1.1.13. Acumulación de solicitudes	22
2.2.1.4.1.1.14. Recepción documental	23
2.2.1.4.1.1.15. Reglas para celeridad en la recepción	24
2.2.1.4.1.1.16. Reglas generales para la recepción documental	24
2.2.1.4.1.1.17. Presentación mediante correo certificado	25
2.2.1.4.1.1.18. Recepción por medios alternativos	25
2.2.1.2.1.19. Presunción común a los medios de recepción alternativa	26
2.2.1.4.1.1.19. Obligaciones de unidades de recepción	27
2.2.1.4.1.1.20. Observaciones a documentación presentada	28
2.2.1.4.1.1.20.1. Subsanación documental	29
2.2.1.4.1.1.20.2. Régimen de fedatarios	31
2.2.1.5. Facultad del Órgano Jurisdiccional	32
2.2.1.6. Demanda Contencioso Administrativo	32
2.2.1.7. Clases de procedimiento en la acción contencioso administrativo	34
2.2.1.7.1. Proceso Urgente	34

2.2.1.7.1.1. Las reglas de proceso urgente.....	35
2.2.1.7.2. Procedimiento especial	35
2.2.1.7.2.1. Reglas del proceso especial	35
2.2.1.7.2.2. El Plazos en proceso especial	36
2.2.1.7.2.3. Notificación electrónica.....	37
2.2.1.7.2.4. Contestación a la Demanda	37
2.2.1.7.2.5. Presupuestos Procesales	38
2.2.1.7.2.6. Medio probatorio en proceso especial.....	40
2.2.1.7.2.7. La Prueba en el procedimiento especial contencioso administrativo	40
2.2.1.7.2.7.1. La Oportunidad de prueba	41
2.2.1.7.2.7.2. El Objeto de la prueba	41
2.2.1.7.2.7.3. Carga de la Prueba.....	41
2.2.1.7.2.7.4. La Valoración de la Prueba	42
2.2.1.7.2.8. La Sentencia	43
2.2.1.7.2.8.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia	44
2.2.1.7.2.9. La Etapa Decisoria o la Sentencia	45
2.2.1.7.2.9.1. Definición de la sentencia	45
2.2.1.7.2.9.2. La Sentencias estimatorias del Proceso Contencioso Administrativo..	46
2.2.1.7.2.9.3. La Conclusión anticipada del Proceso Contencioso Administrativo ...	47
2.2.1.7.2.9.4. La Transacción o conciliación del Proceso Contencioso Administrativo	47
2.2.1.7.2.9.5. Especificidad del mandato judicial del Proceso Contencioso Administrativo.....	47
2.2.1.7.2.9.6. Ejecución de la sentencia del Proceso Contencioso Administrativo....	48

2.2.1.7.2.9.7. El deber personal de cumplimiento de la sentencia del proceso contencioso administrativo	48
2.2.1.7.2.9.8. La Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero del proceso contencioso administrativo	49
2.2.1.7.2.9.9. El Pago de intereses del proceso contencioso administrativo	51
2.2.1.7.2.9.10. Los Actos administrativos contrarios a la sentencia del proceso contencioso administrativo	51
2.2.1.7.2.9.11. Costas y costos del proceso contencioso administrativo	51
2.2.1.7.2.10. La Etapa Impugnatoria	51
2.2.1.7.2.9.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia	54
2.2.1.7.2.10. La Etapa Ejecutiva.....	55
2.2.2. Institución jurídica sustantiva relacionada con la sentencia en estudio.....	56
2.2.2.1. La pretensión respecto al proceso en estudio	56
2.2.2.2. Instituciones jurídicas	57
2.2.2.2.1. Bonificación	57
2.2.2.2.2. Remuneración	57
2.2.2.2.4 Para efecto remunerativo se toma en cuenta	58
2.3. MARCO CONCEPTUAL	59
III. METODOLOGIA.....	61
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	61
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	61
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	61
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	62
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	62
3.4. Fuente de recolección de datos	63
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	63

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	63
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	63
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	64
3.6. Consideraciones éticas.....	64
3.7. Rigor científico	64
IV. RESULTADOS	66
4.1. Resultados encontrados	66
4.2. Análisis de los resultados	90
V. CONCLUSIONES.....	93
Referencias Bibliográficas.....	94
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia	97
ANEXO 2: Instrumentos de Calificación.....	101
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	116
ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia	117
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica	139

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva	66
Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa	69
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive	75
Sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva	77
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa	80
Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive.....	84
Respecto ambas sentencias	
Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	86
Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	88

I. INTRODUCCIÓN

La investigación tiene la finalidad de hacer un estudio metodológico sobre la variable principal consistente en la “Administración de Justicia en el Perú”; asimismo, es necesario apreciarlo desde los enfoques siguientes:

Enfoque internacional

Según señala (HRW.ORG, 2019) sitio web donde se narra la justicia en Corea del Norte: se enfatiza señalando que las cumbres entre el líder norcoreano Kim Jong Un y el presidente de Estados Unidos que para establecer lazos internacionales es abordar los Derechos Humanos, sin embargo no han abordado estas preocupaciones, se señala que Corea del Norte sigue siendo uno de los países más represivos del mundo.

Los contados medios de comunicación dan cuenta que no solamente en Corea del Norte se violan los derechos de las personas de manera sistemática. En Estados Unidos la violencia policiaca contra los ciudadanos y el racismo es muy galopante, fenómeno que suscita inmensos holas de manifestaciones en las calles que también son duramente reprimidos.

En sud américa Brasil es un país que sobrepasa las muertes provocados como consecuencia de excesivo despliegue de la fuerza frente a los ciudadanos, que supera no solamente a Estados Unidos sino a toda Latinoamérica en plena democracia; Chile es otro país que persigue a los mapuches etnia ancestral que pretenden detener la contaminación de sus tierras, causando asesinatos y desapariciones de sus líderes indígenas.

El Colombia las ejecuciones están al orden del día, las mismas son invisibilidades, hasta cierto modo protegidos por las organizaciones internacionales como la OEA y otros organismos internacionales de los Derechos Humanos; en suma la administración de justicia se encuentra en crisis de la administración de justicia es evidente.

En el vecino país argentino con el gobierno de Macri se desplegó una enorme red de espionaje a líderes, políticos, militares, empresarios, docentes universitarios, violando claramente su privacidad y dignidad que los Derechos Humanos prohíbe.

El 23 de marzo de 2018, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en minoría adoptó, un proyecto de resolución que enfatiza la necesidad de promover los mecanismos de rendición de cuentas para garantizar el procesamiento de los funcionarios norcoreanos responsables de crímenes de lesa humanidad. El 17 de diciembre, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución sin éxito por no aprobación de la mayoría tratando solamente los derechos humanos en Corea del Norte; mientras que a otros países no le les menciono, quizá fue el motivo de la no aprobación de los miembros integrantes.

En el plano nacional

En el Perú, la crisis es muy antigua, que generación tras generación se viene reformando gobierno tras gobierno; para muestra solo un botón, según (Cárdenas Mares & Hernández Gazzo , s.f) acotaron sobre la administración de justicia en el Perú: ¿una crisis sin solución? En una entrevista que participaron en ese entonces, Luis Felipe Almenara, Jorge Avendaño, Guillermo Lohmann y César San Martín

llegando a la siguiente conclusión: Ningún país logrará desarrollarse económica y socialmente si es que no cuenta con un Poder Judicial capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable.

En el Perú, sin embargo, la labor judicial está muy lejos de cumplir siquiera con uno de estos objetivos. IUS ET VERIT AS considera fundamental iniciar un debate sobre la administración de justicia en el Perú, tema que de incumbencia de todos, en especial de las personas vinculadas al quehacer jurídico; sin embargo es de advertir que los mismo elementos que ha volcado al sistema judicial en una crisis son los protagonistas de la reforma, que permanentemente ocurre sin existo como un hecho sin fin.

Enfoque local

Según (Marín Silva & Díaz Rivera , 2018) realizaron una investigación sobre Gestión de Capacitación y Desempeño en la Administración de Justicia de los Jueces de Paz en el Distrito Judicial de Ucayali, en el año 2017 refieren lo siguiente: Los resultados obtenidos en el estudio, confirmaron la hipótesis general, es decir, que existe relación significativa entre gestión de capacitación y desempeño en la administración de justicia de los Jueces de Paz del Distrito Judicial de Ucayali, por lo tanto, se probó que existe relación significativa entre, Gestión de capacitación y el desempeño en la administración de justicia.

En los jueces letrados el fenómeno es diferente, se arrastran los mismos problemas a nivel nacional, debido a que la justicia no está descentralizada en su autonomía, jerárquicamente los jueces supremos además de resolver en última

instancia, son las autoridades ejecutivas que gobiernan todo el Poder Judicial, de tal modo, que la crisis está presente en todas las instancias de la administración de justicia.

A nivel universitario, este fenómeno ha provocado la elaboración de una línea de investigación, con la finalidad de analizar el problema de administración de justicia; buscando un enfoque universitario, conforme a lo dispuesto en su normatividad interna cuya línea de investigación primigenia es “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019).

Con los fines señalados se ha elegido el caso de N°00442-2014-0-2402-JR-LA- 01, incoado en el Juzgado Laboral respecto a un caso de nulidad de acto administrativo, el cual conforme a su desarrollo se observó que en la 1ra instancia fue declarada fundada siendo materia de apelación por parte del Procurador Público porque en la segunda instancia la Sala Civil solo confirma dicha pretensión ya resuelta.

Surgiendo el enunciado del problema, luego de la descripción deductiva sobre la problemática de la administración de justicia:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo tramitado en el Juzgado Laboral según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Seguidamente se establecen los objetivos de la investigación: como objetivo general. Determinar la calidad de las sentencias sobre nulidad de acto administrativo tramitado en el Juzgado Laboral según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial

de Ucayali, 2018.

Desdoblado como objetivos específicos:

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia
- d) Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia
- e) Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda sentencia
- f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia

La investigación se justificada por: 1. Emerge de una línea de investigación propuesto por la Universidad, 2. Su finalidad es analizar, criticar y comparar los aportes doctrinarios y normativos dentro de una sentencia judicial de primera y segunda instancia; 3. Cotejar los resultados de cada una de las partes de la sentencia con el fin de evaluar la calidad separada y luego total de la sentencia tanto de primera instancia y de segunda instancia; 4. El aporte consistirá en evidenciar la calidad formal de cada una de las sentencia a fin de proponer soluciones metodológicas. 5. Cabe manifestar que nuestra constitución Política del Perú protege el hecho de realizar análisis sobre resoluciones o sentencia judiciales conforme se señala en el art. 139 inc. 20.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

a) Antecedentes internacionales

González (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para (Sarango, 2008) en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la

motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la

conurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Escobar, (2010), en Ecuador; Respecto a la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establece en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que: La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.” Con este artículo nuestro legislador establece que la prueba debe ser valorada por el Juez con estricto sentido de la lógica y de la razón, de conformidad con los principios de la sana crítica, mismos que deberán estar integrados por las reglas de la lógica y la experiencia de los jueces. En nuestra legislación no se impone al juez el resultado de la valoración de la prueba, pero sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio, es así que la Constitución

Política de nuestro país, para controlar que efectivamente el Juez exponga su valoración de la prueba, y exponga sus fundamentos de hecho y derecho presentados en el proceso, estable en su Art. 76 numeral 7, literal L que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Con la motivación se pretende que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Romo, (2000), en España investigo: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva. Y sus conclusiones fueron: a). Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: 1) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; 2) Que la sentencia sea motivada; 3) Que la sentencia sea congruente; y, 4) Estar fundada en derecho 5) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son Actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la

defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

(Segura, 2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la

ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

b) Antecedentes nacionales

Ángel & Vallejo (2013), realizaron un estudio sobre: “La motivación de la sentencia”, teniendo como objetivo; “realizar una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en Colombia, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos”, llegando a las siguientes conclusiones: a) La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. b) A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. c) Se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. d) Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases doctrinarios

2.2.1.1. Principios del proceso contencioso administrativo

De acuerdo a la ley de procedimientos administrativos, los principios son los siguientes:

- a) Principio de Favorecimiento del Proceso.- El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, si el juez tuviera cualquier duda de la procedencia de la demanda preferir darle trámite.
- b) Principio de Suplencia de Oficio.- El Juez debe suplir las deficiencias formales que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.
- c) Principio de Integración. - **Quispe** (2005.p 3 y 4) “pues las partes aportan los hechos y el juez aporta el derecho”.
- d) Principio de Igualdad Procesal. - Se entiende como la paridad entre el demandante y el demandado; según (Huaman, 2014) “la justicia administrativa es proceso tuitivo” porque debe favorecer al administrado. (p.84)

2.2.1.2. Finalidad de proceso contencioso administrativo

La finalidad concreta conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva

tutela de los derechos e intereses de los administrados (Art.1 del D.S.013-2008-JUS)

2.2.1.3. Objeto del proceso contencioso administrativo

El objeto del proceso contencioso administrativo, consiste en que las actuaciones públicas solamente pueden ser impugnadas en éste proceso; salvo aquellos casos que se puede recurrir a los procesos constitucionales (Art.3 del D.S.013-2008-JUS)

2.2.1.4. Procedencia de demanda contenciosa administrativa

Según el art. 4 del D.S. 013-2008-JUS, son impugnables las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra actuación administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgreden principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.1.4.1. Iniciación del Procedimiento

2.2.1.4.1.1. Formas de Iniciación del Procedimiento

El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.1. Inicio de Oficio

Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.2. Derecho a formular denuncias

Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente

aquellos hechos que conociera contratos al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.3. Derecho de petición administrativa

Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés

general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.4. Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.5. Solicitud en interés general de la colectividad

Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.6. Facultad de contradicción administrativa

Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.7. - Facultad de solicitar información

El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.

Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía. Las entidades están obligadas a responder la solicitud de información dentro del plazo legal. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.8. Facultad de formular consultas

El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.

Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro

del plazo legal.

Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.9. Facultad de formular peticiones de gracia

Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.

Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.

Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.10. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.11. Copias de escritos

El escrito es presentado en papel simple acompañado de una copia conforme y legible, salvo que fuere necesario un número mayor para notificar a terceros. La copia es devuelta al administrado con la firma de la autoridad y el sello de recepción que indique fecha, hora y lugar de presentación. El cargo así expedido tiene el mismo valor legal que el original. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.12. Representación del administrado

Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado.

Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.13. Acumulación de solicitudes

En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.

Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no

planteamientos subsidiarios o alternativos.

Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.14. Recepción documental

Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.15. Reglas para celeridad en la recepción

Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

1. La puesta en vigencia de programas de racionalización del tiempo de atención por usuario y la mayor provisión simultánea de servidores dedicados exclusivamente a la atención de los usuarios.
2. El servicio de asesoramiento a los usuarios para completar formularios o modelo de documentos.
3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el Artículo 137.
4. Estudiar la estacionalidad de la demanda de sus servicios y dictar las medidas preventivas para evitarla.
5. Instalar mecanismos de autoservicio que permita a los usuarios suministrar directamente su información, tendiendo al empleo de niveles avanzados de digitalización. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.16. Reglas generales para la recepción documental

Los escritos que los administrados dirigen a las entidades pueden ser presentados de modo personal o a través de terceros, ante las unidades de recepción de:

1. Los órganos administrativos a los cuales van dirigidos.

2. Los órganos desconcentrados de la entidad.
3. Las autoridades políticas del Ministerio del Interior en la circunscripción correspondiente.
4. En las oficinas de correo, en la manera expresamente prevista en esta Ley.
5. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares en el extranjero, tratándose de administrados residentes en el exterior, quienes derivan los escritos a la entidad competente, con indicación de la fecha de su presentación. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.17. Presentación mediante correo certificado

Los administrados pueden remitir sus escritos, con recaudos completos, mediante correo certificado con acuse de recibo a la entidad competente, la que consigna en su registro el número del certificado y la fecha de recepción.

El administrado exhibe al momento de su despacho el escrito en sobre abierto y cautela que el agente postal imprima su sello fechador tanto en su escrito como en el sobre.

En caso de duda, debe estarse a la fecha del sello estampado en el escrito, y, en su defecto, a la fecha de recepción por la entidad.

Esta modalidad no cabe para la presentación de recursos administrativos ni en procedimientos trilaterales. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.18. Recepción por medios alternativos

Los administrados que residan fuera de la provincia donde se ubica la unidad de

recepción de la entidad competente pueden presentar los escritos dirigidos a otras dependencias de la entidad por intermedio del órgano desconcentrado ubicado en su lugar de domicilio.

Cuando las entidades no dispongan de servicios desconcentrados en el área de residencia del administrado, los escritos pueden ser presentados en las oficinas de las autoridades políticas del Ministerio del Interior del lugar de su domicilio.

Dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes, dichas unidades remiten lo recibido a la autoridad destinataria mediante cualquier medio expeditivo a su alcance, indicando la fecha de su presentación. (Ley N° 27444).

2.2.1.2.1.19. Presunción común a los medios de recepción alternativa

Para los efectos de vencimiento de plazos, se presume que los escritos y comunicaciones presentados a través del correo certificado, de los órganos desconcentrados y de las autoridades del Ministerio del Interior, han ingresado en la entidad destinataria en la fecha y hora en que fueron entregados a cualquiera de las dependencias señaladas. Cuando se trate de solicitudes sujetas a silencio administrativo positivo, el plazo que dispone la entidad destinataria para resolver se computará desde la fecha de recepción por ésta.

En el caso que la entidad que reciba no sea la competente para resolver, remitirá los escritos y comunicaciones a la entidad de destino en el término de la distancia, la que informará al administrado de la fecha en que los recibe. (Ley N° 27444).

2.2.1.2.1.20. Recepción por transmisión de datos a distancia

Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.

Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.

Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.19. Obligaciones de unidades de recepción

Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión.

Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción,

es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.20. Observaciones a documentación presentada

Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

1. No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.
2. No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.
3. La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus

actuaciones en el procedimiento.

Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191.

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 126.2 del artículo 126, salvo que la Administración emplazase nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.20.1. Subsanación documental

Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la

subsanción.

Si el administrado subsanara oportunamente las omisiones o defectos indicados por la entidad, y el escrito o formulario fuera objetado nuevamente debido a presuntos nuevos defectos, o a omisiones existentes desde el escrito inicial, el solicitante puede, alternativa o complementariamente, presentar queja ante el superior, o corregir sus documentos conforme a las nuevas indicaciones del funcionario.

Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanción de aquellos requisitos que no hayan sido subsancados por el administrado o cuya subsanción no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente.

En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una

barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas. (Ley N° 27444).

2.2.1.4.1.1.20.2. Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.

3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentario consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar

las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.

4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario. (Ley N° 27444).

2.2.1.5. Facultad del Órgano Jurisdiccional

La facultad del juez que resuelve procesos contenciosos administrativos tiene la facultada:

1. El control difuso conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución política del Estado

2. Motivación en serie si son casos análogos y se requieren idéntica motivación.

2.2.1.6. Demanda Contencioso Administrativo

Mediante el proceso contencioso administrativo el Poder Judicial ejerce control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados (Constitución del Perú de 1993, art. 148)

Luego de agotado la vía administrativa, en el plazo de tres meses el administrado podrá interponer la demanda contencioso administrativo cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La pretensión en esta vía es la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente

tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para dicho fin; La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en un acto administrativo; la indemnización de daños y perjuicios. Base legal. Art. 5 D. S. N° 013-2008-JUS.

a) Petitorio

En el caso en estudio, se interpone la demanda interpuest el 09 de enero del 2012, dentro de los tres meses, en la vía de proceso especial, dirigida contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali – DREU y el Gobierno Regional de Ucayali, cuyo pedido es: 1) El pago de Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación – incluyendo en mis boletas de pago mensual de manera permanente. 2) Reconocerme el pago de devengados desde 1991 hasta la fecha y 3) Pago de intereses legales

b) Fundamento jurídico

Sustantivamente se funda en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 que dispone: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% (...) igualmente el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, superior ... perciben adicionalmente una bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. La misma que se establece en el artículo 210 del D.S. N° 019-90-ED.

c) Fundamento de hecho

La demandante es profesora cesante, durante su ejercicio realizo labores de preparación de clase y evaluación en forma permanente y a dedicación exclusiva.

2.2.1.7. Clases de procedimiento en la acción contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo establece dos vías procedimentales que son:

- a) Proceso de urgente.
- b) Proceso Ordinario - Procedimiento especial.

2.2.1.7.1. Proceso Urgente

Este proceso se tramita las siguientes pretensiones:

- a) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- b) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- c) Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.

Para su tutela la demanda y sus recaudos concurrentemente debe existir los siguientes elementos: i) interés tutelarle cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela.

Base legal art. 26 del D.S N° 013-2008 JUS.

2.2.1.7.1.1. Las reglas de proceso urgente

La demanda se corre traslado por el término de tres días; transcurrido el plazo con o sin la contestación de la demanda, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días; la sentencia puede ser apelada en cinco días y se concede con efecto suspensivo.

Según el Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo Laboral 2011, interpretando el Art. De la Ley 29497, el proceso urgente debe ser considerado como un proceso excepcional, de acuerdo a los lineamiento establecidos en el artículo 26 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, priorizando sus utilización en caso de pretensión referidas el derecho a la pensión, requiriéndose una especial motivación de las resoluciones administrativas de las demandas, recomendando al juez la aplicación de ponderación de derechos y la necesidad de actuación probatoria a efecto de determinar la vía procedimental más adecuada para cada caso en particular.

2.2.1.7.2. Procedimiento especial

Se tramita en este procedimiento todas las pretensiones no previstas en el art. 26 que corresponde al proceso urgente. Con la finalidad de diseñar el presente trabajo se opta por seguir las etapas del proceso civil.

2.2.1.7.2.1. Reglas del proceso especial

Según el artículo 28.1 se debe cumplir con las siguientes reglas:

- a) **No procede reconvención:** Contestado o no la demanda, el Juez emite una

resolución declarando la existencia válida de una relación jurídica procesal; o la nulidad y la consiguiente conclusión de la demanda por invalidez insubsanable, si es subsanable puede concederle un plazo para subsanar.

- b) Subsanao los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarara concluido el proceso.
- c) Si se interpuso excepción o defensa previa, se resolverá mediante una resolución
- d) En el auto de saneamiento deberá contener, además los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.
- e) Solo cuando se requiera el Juez señalará día y hora para la audiencia de prueba; la decisión es impugnabile y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- f) Luego el expediente se remite al fiscal para que emita su dictamen; con o sin dictamen el expediente es devuelto al juzgado, que se notificara a las partes.
- g) Las partes pueden hacer su informe oral, se concede por el solo hecho de solicitar.
- h) Dictar sentencia.

2.2.1.7.2.2. El Plazos en proceso especial

En el presente procedimiento están los siguientes: **tres días** para interponer las tachas y oposiciones; **cinco días** para interponer excepciones o defensas previas; **diez días** para contestar la demanda; **quince días** para el dictamen fiscal; **tres días** para solicitar informe

oral; **quince días** para emitir sentencia.

2.2.1.7.2.3. Notificación electrónica

Se notificará en su domicilio real o domicilio procesal las siguientes resoluciones:

2. Traslado de la demanda, inadmisibile e improcedente
3. La citación a audiencia
4. El auto de saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado
5. La sentencia
6. Las resoluciones que el Juez disponga motivadamente

Las otras resoluciones pueden notificar por correo electrónico, internet u otro medio idóneo (art. 29 DS N° 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.4. Contestación a la Demanda

La contestación de la demanda se expresa mediante el derecho a la defensa, que asegura una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso, si identificamos existencia con validez, en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho a la defensa. Basta con concederle real y legalmente al demandado la oportunidad de apersonarse al proceso, de contestar probar, alegar, impugnar y todo el trámite y se manifiesta de tres formas distintas:

- i) **Defensa de Fondo.-** Es la respuesta u oposición a la pretensión del demandante; con una verbigracia se puede explicar mejor si la pretensión exige el pago de una deuda, se contesta diciendo que la referida deuda ya se pagó; este tipo de afirmación es una típica defensa de fondo.
- ii) **Defensa Previa.-** No se ataca el fondo de la pretensión solo se dilata el proceso y su eficacia, a veces inclusive de manera definitiva es decir es un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo.
- iii) **Defensa de Forma.-** consiste en el cuestionamiento de parte del demandado la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento valido sobre el fondo por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

2.2.1.7.2.5. Presupuestos Procesales

Los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal valida; los presupuestos procesales son, la competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda.

Como requisito especial el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo que es por silencio administrativo negativo.

En la doctrina se acepta que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés

para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda:

a) Reconvención

Reconvención o contrademanda, es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado en el mismo proceso donde ha sido demandado; ambas instituciones jurídicas se sustentan en el principio de economía procesal. En contencioso administrativo no procede.

Según la doctrina la reconvención es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, proponiendo una o más pretensiones que no tienen relación alguna con la pretensión propuesta por el demandante. En cambio la contrademanda es una reconvención restringida, dado que la pretensión del demandado debe tener conexidad o afinidad con la pretensión del demandante.

b) Saneamiento Procesal

Es la declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el Juez luego de revisado los actuados, decidirá la existencia de una relación jurídica válida o en su defecto precisará el defecto procesal concediéndole un plazo al interesado para que sane la relación jurídica. Una vez saneado el proceso desaparece toda la discusión del tema en el proceso.

c) Fijación de los puntos controvertidos

Es se fija los puntos controvertidos en litigio, respecto de los cuales las partes van a contender y luego si el caso amerita señala fecha de audiencia de prueba.

2.2.1.7.2.6. Medio probatorio en proceso especial

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se rige a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que se hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

Se puede acumular la pretensión indemnizatoria, podrá alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

La demanda contencioso administrativo y la contestación de la entidad demandada usualmente se basan en valides del acto administrativo; en algunos caso si se trata de hechos materiales tarta sobre hechos o manifestaciones de las partes ocurridos en el pasado, lo que requieren ser acreditados, ese conjunto de actividades con la finalidad de convencer al Juez que los hechos han ocurrido tal y cual han descrito en la demanda.

2.2.1.7.2.7. La Prueba en el procedimiento especial contencioso administrativo

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

2.2.1.7.2.7.1. La Oportunidad de prueba

Las pruebas deberá ofrecerse en el acto postulatorio, acompañado datos los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos.

2.2.1.7.2.7.2. El Objeto de la prueba

Carnelutti (s.f) sostiene que el objeto de prueba son las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos. En abstracto, fuera del proceso el objeto de prueba son los hechos; sin embargo, dentro de un proceso concreto, la prueba se refiere a las afirmaciones de las partes –demandante y demandado- relativamente a los hechos.

El derecho como objeto de prueba, únicamente se prueba el derecho cuando se trata de costumbre o el derecho extranjero, o de leyes derogadas; el derecho interno vigente no se prueba por que es obligación del Juez conocerla.

Hechos que no requieren probanza: i) los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos; ii) los hechos evidentes - científicos; iii) Los hechos notorios-forma parte de la cultura normal del círculo social; iv) los hechos presumidos; y, v) los hechos negativos.

2.2.1.7.2.7.3. Carga de la Prueba

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión

Empezamos formulando una pregunta ¿quién prueba? El demandante, el demandado o el juez, el concepto han ido cambiando, en la actualidad la carga de la prueba le corresponde a las partes, a fin de demostrar sus afirmaciones.

La Carga de la Prueba como Imposición y como Sanción.- Es una conducta impuesta a las partes procesales, para que acrediten la verdad de los hechos afirmados; es imperativo del propio litigante, para no correr el riesgo de perder el proceso.

2.2.1.7.2.7.4. La Valoración de la Prueba

Para valorar las pruebas hay que preguntarse ¿cuál será la eficiencia de los medios probatorios actuados en el proceso?; es decir, cómo gravita y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, cuál es el peso de cada uno de ellos, etc.

La valoración de la prueba están sometidas a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; las garantías están constituidos por las máximas de la experiencia, las presunciones y otras enunciados generales. El juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad.

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso; debe usar el método analítico. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rige el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en vasos semejantes mediante el razonamiento; 2) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) el principio del tercero excluido, si hay una que niega y el otro afirma, se le da la razón una de ella y no hay una tercera posibilidad u otra falsa.

2.2.1.7.2.8. La Sentencia

Concluido la etapa probatoria, luego la vista de la causa para que las partes informen oralmente el Juez en el plazo de quince días contados desde la fecha de notificación con el dictamen fiscal se encuentra en condiciones y aptitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto. Base Legal: literal f) inciso 18.2 del artículo 28 del D.S N°013-2008-JUS.

A) Definición de la Sentencia. Es el acto jurídico que se resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general (Alfaro, s.f)

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos

civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

B). Estructura de la Sentencia. La sentencia formalmente está estructurada de la **parte expositiva**, donde se exponen diversos hechos, identidad del proceso, afirmaciones de las partes, puntos controvertidos y otros datos. Parte considerativa, donde se análisis, se valoran los medios probatorios, se confrontan las afirmaciones de las partes, para resolver el punto controvertido y; la parte resolutive es la parte donde se ordenan dando la razón a uno de los contrincantes. Estos tres partes de la sentencia tienen que tener conexión, ser coherentes. (Alfaro, s.f)

2.2.1.7.2.8.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

A. Parte Expositiva de la sentencia.

- a. Encabezamiento
- b. Asunto
- c. Objeto del proceso

Está conformado por:

- i) Pedido del demandante
- ii) Calificación jurídica
- iii) Pretensión

d. Postura de la demandante

B. Parte considerativa.

- a. Valoración probatoria.
 - i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.
 - ii) Valoración de acuerdo a la lógica.
 - iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos
 - iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.
- b. Juicio jurídico
- c. Aplicación del Principio de Motivación: se debe observar el orden, la fortaleza la razonabilidad, la coherencia, la motivación expresa y clara. En la Parte Resolutiva de la sentencia se debe observar: la aplicación del principio de correlación, se resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la pretensión y contestación, resuelve en correlación con la parte considerativa y resuelve sobre la pretensión.

2.2.1.7.2.9. La Etapa Decisoria o la Sentencia

Concluido la etapa probatoria el Juez se encuentra en condiciones y aptitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto.

2.2.1.7.2.9.1. Definición de la sentencia

“Es el acto jurídico que se resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones

mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f)

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

2.2.1.7.2.9.2. La Sentencias estimatorias del Proceso Contencioso Administrativo

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada

actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

(TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.9.3. La Conclusión anticipada del Proceso Contencioso Administrativo

Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado a la parte contraria, con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.9.4. La Transacción o conciliación del Proceso Contencioso Administrativo

En cualquier momento del proceso, las partes podrán transigir o conciliar sobre pretensiones que contengan derechos disponibles. Si el acuerdo homologado o aprobado es total, producirá la conclusión del proceso. De ser parcial, el proceso continuará sobre los aspectos no comprendidos. Para proponer o acceder a la fórmula de composición, la entidad deberá analizar objetivamente la expectativa de éxito de su posición jurídica en el proceso. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.9.5. Especificidad del mandato judicial del Proceso Contencioso Administrativo

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.9.6. Ejecución de la sentencia del Proceso Contencioso Administrativo

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución.

Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.9.7. El deber personal de cumplimiento de la sentencia del proceso contencioso administrativo

a) Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances,

bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

b) el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

c) En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

d) La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.9.8. La Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero del proceso contencioso administrativo

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que

a continuación se señalan:

1. La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.
2. En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.
3. De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios. El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.
4. Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los

numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.9.9. El Pago de intereses del proceso contencioso administrativo

La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.9.10. Los Actos administrativos contrarios a la sentencia del proceso contencioso administrativo

Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.9.11. Costas y costos del proceso contencioso administrativo

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. (TUO. D.S. 013-2008-JUS)

2.2.1.7.2.10. La Etapa Impugnatoria

Sea la sentencia que declara fundada o infundada tanto el demandante como el demandado tiene derecho a impugnar. Siendo la administración de justicia tan sublime y difícil existe la posibilidad de un error por ello es necesario de poder ser revisado por un órgano

superior. Si las partes hacen uso o no corresponde a cada uno, sin embargo la etapa está presente como un derecho y garantía de la administración de justicia.

A) **Definición.** Es el ejercicio de un derecho, por la cual la ley concede a las partes o terceros legitimados para que solicite al juez o al juez superior, realice un nuevo examen de un acto procesal, de todo el proceso, a fin de que anule o revoque (Monroy, s.f)

B) **Fundamentos de los medios impugnatorios.** El juez como persona humana es susceptible de errores o equívocos en sus decisiones; por ello los recursos son formulados por quienes se consideren agraviados con una resolución o parte de ella, para que se realice un nuevo examen de ésta, a fin de que se corrija el vicio o error alegado.

C) **Clases de medios impugnatorios en el proceso civil:** El Art. 356 de CPC establece, las clases de los medios impugnatorios son: i) Los remedios procesales, cuando existen agravios con actos procesales no contenidos en una resolución; Dentro los remedios está la oposición se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico; y, ii) los recursos que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los recursos por su parte son los siguientes: i) El recurso de reposición procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) la apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente vinculante judicial; tiene por

objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y, iv) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación, o concede en efecto distinto (Base Legal: artículos 364 a 405 del CPC).

La sentencia de primera instancia declara fundada la demanda y declara:

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara **FUNDADA** la demanda interpuesto por QPJO contra **LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI Y CONTRA GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, se **DECLARA:**

1. **NULA** la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014**, resolución que declara infundada lo pretendido por el demandante con respecto a la solicitud por concepto de Movilidad y Refrigerio.
2. **NULA** la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21 de Agosto del 2014**, mediante el cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU-DIRESAU- OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014**.
 - a. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, **EL DIRECTOR GENERAL**, emita nueva resolución administrativa **reconociendo al demandante el pago reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad, dispuesto por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, concepto que deberá de ser incluido en planilla – boletas - y otorgada en forma diaria, por el periodo demandado y conforme lo previsto por el Decreto Supremo N° 025-85- PCM y sus modificatorias,**

debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, bajo responsabilidad, y para lo cual se otorga a la demandada el plazo de **TREINTA DÍAS** de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente;

DISPONGO el pago de los reintegros devengados generados, e intereses legales así como para el pago deberá descontarse los montos ya percibidos por el demandante por este concepto, conforme a los términos previstos por el **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, **sin perjuicio de la multa de 2 URP**

2.2.1.7.2.9.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia

A. Parte Expositiva de la sentencia.

- a. Encabezamiento
- b. Asunto
- c. Objeto del proceso

Está conformado por:

- v) Pedido del demandante
- vi) Calificación jurídica
- vii) Pretensión

d. Postura de la demandante

B. Parte considerativa.

a. Valoración probatoria.

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b. Juicio jurídico

c. Aplicación del Principio de Motivación.

En las sentencias debe apreciarse orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación clara

a) Parte Resolutiva

En esta parte de la sentencia se debe aplicación del principio de correlación, la calificación jurídica, la correlación con la parte considerativa y se debe resolver sobre la pretensión.

2.2.1.7.2.10. La Etapa Ejecutiva

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es logra la paz social en justicia. Si los proceso solo acabaran con la decisión del Juez y no pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años

de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

2.2.2. Institución jurídica sustantiva relacionada con la sentencia en estudio

2.2.2.1. La pretensión respecto al proceso en estudio

Su representado el demandado otorga a sus administrados todos los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas positivas y procesales pertinentes, pues otorgar dichos conceptos al margen de ellas, no sólo acarrearía responsabilidad administrativa, sino también de orden civil y/o penal; además debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 47° de la Ley N° 27209-Ley de Gestión Presupuestaria;

A mayor abundamiento debemos precisar que en virtud del alcance y contenido del DS N° 264-90-EF desde el 01 de setiembre de 1990 se fijó el monto de refrigerio y movilidad en I/5 000,000.00 (cinco y/00 100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles), monto que a la fecha su representada viene pagando, no teniendo ningún adeudo con el accionante la misma que se puede corroborar con las boletas de pago que adjunta el demandante.

2.2.2.2. Instituciones jurídicas

2.2.2.2.1. Bonificación

- a) Su representado el demandado otorga a sus administrados todos los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas positivas y procesales pertinentes, pues otorgar dichos conceptos al margen de ellas, no sólo acarrearía responsabilidad administrativa, sino también de orden civil y/o penal; además debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 47° de la Ley N° 27209-Ley de Gestión Presupuestaria;

- b) A mayor abundamiento debemos precisar que en virtud del alcance y contenido del DS N° 264-90-EF desde el 01 de setiembre de 1990 se fijó el monto de refrigerio y movilidad en I/.5 000,000.00 (cinco y/00 100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles), monto que a la fecha su representada viene pagando, no teniendo ningún adeudo con el accionante la misma que se puede corroborar con las boletas de pago que adjunta el demandante. (Expediente 00442-2014-0-2402-JR-LA-01)

2.2.2.2.2. Remuneración

El Art. Veinticuatro de la constitución peruana, señala “el empleado que presta su servicio al estado debe percibir un pago justo, digno tanto de manera personal y familiar. Gozando

de buena posición económica y tranquilidad psíquico.

2.2.2.2.4 Para efecto remunerativo se toma en cuenta

a) Las remuneraciones totales permanentes

Consiste en la apreciación habitual en su valor, intacto por el tiempo transcurrido, de manera general se concede a los empleados, directores, asistentes del sector estatal, se compone de la remuneración, bonificación privada y familiar, momentánea su aceptación también alimento y transporte. (Deza, 2010)

b) Las Remuneraciones totales: Se forma por la remuneración total permanente y todas aquellas que son reconocidas por ley. Son pagos en respuesta a sus trabajos desempeñados de profesionales que involucran más tiempo y circunstancias diferentes al resto de profesionales. (Deza, 2010).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real academia de la Lengua Española,, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial., 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial., 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial., 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real academia de la Lengua Española,, 2001)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, et al. 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, et al. 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, et al. 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada

a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, et al. 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, et al. 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre responsabilidad extracontractual en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2019, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la

operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Distrito Fiscal de Ucayali; demanda interpuesto por Resulta de autos, que mediante escrito de fojas 8 al 19, QPJO, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI - DISA Y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, a fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU- DRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014, y la nulidad total de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21 de Agosto del 2014, asimismo solicita como pretensión accesoría, se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociéndose: 1- El reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme lo establece el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, del incremento de S/. 5.00 Nuevos Soles de manera diaria y permanente, 2- Reconocimiento de pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha, 3- El pago de los intereses legales.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>2 Interpuesta la demanda a fojas 8 al 19, fue admitida a trámite mediante Resolución Uno de folios 20 a 21, corriéndose traslado al DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI - DISA Y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI. Por escrito 4651-2014, de fojas 67/72 la demandada a través de su Procurador Público Regional, se apersona al proceso y contesta demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitando que sea declarada improcedente, por los siguientes fundamentos: Su representado el demandado otorga a sus administrados todos los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas positivas y procesales pertinentes, pues otorgar dichos conceptos al margen de ellas, no sólo acarrearía responsabilidad administrativa, sino también de orden civil y/o penal; además debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 47° de la Ley N° 27209-Ley de Gestión Presupuestaria; A mayor abundamiento debemos precisar que en virtud del alcance y contenido del DS N° 264-90-EF desde el 01 de setiembre de 1990 se fijó el monto de refrigerio y movilidad en I/.5 000,000.00 (cinco y/00 100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles), monto que a la fecha su representada viene pagando, no teniendo ningún adeudo con el accionante la misma que se puede corroborar con las boletas de pago que adjunta el demandante.</p>	<p>demandado, y al del tercero legitimado; éste última en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>3 Por escrito 4651-2014 de fojas 67 a 72, la demandada cumple con remitir expediente administrativo, siendo proveído mediante Resolución Dos a fojas 73 a 74, la misma que declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a la vista fiscal.</p> <p>4 Se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 08 de Enero de 2016 a fojas 78 a 82, opinando se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, sin embargo ninguna de las partes absuelve dicho mandato.</p> <p>5 Por resolución N°04 el Juez Supernumerario José Santos Aponte Lozada, dispone poner los autos a Despacho para sentenciar, no emitiendo la sentencia que corresponde,</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos</p>		<p>X</p>									

	<p>desconociendo las razones.</p> <p>6 Por resolución cinco del 20 de marzo del 2015, la Juez titular por reciente designación de fecha 12 de enero del 2015, dispone rol de programación de expedientes pendientes por sentenciar dejados por los jueces que antecedieron a su designación</p> <p>7 Por resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2015 a fojas 95 a 97, por falta de medios probatorios idóneos para sentenciar, dispone actuar como Prueba de Oficio a fin de mejor resolver y además se dispone DEJAR SIN EFECTO las resoluciones cuatro de fecha 30 de octubre del 2014; y, cinco de fecha 20 de marzo del 2015, que disponen poner los autos para sentenciar por prematuro.</p> <p>8 Por escrito N° 4513-2015 de fojas 100/116 la demandada cumple con enviar informe documentado y con presentar boletas de pago requeridos mediante prueba de oficio a fojas 108/115 siendo proveído mediante resolución N° 07 a fojas 117.</p> <p>9 Se dispone remitir los actuados a Vista Fiscal a fojas 120/121, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 08 de enero de 2016 a fojas 126 a 130, opinando se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello por resolución nueve, presentando su alegato la parte demandada mediante escrito N° 717-2016, proveído por resolución diez.</p> <p>10 Debido a la sobrecarga procesal con la que cuenta el Primer Juzgado Laboral (2300 expedientes en trámite y ejecución) y más de 500 expedientes pendientes por sentenciar, dejados por los jueces que antecedieron a la designación de la Juez titular, con fecha 12 de enero de 2015, se dispuso rol de programación de expedientes pendientes por sentenciar, conforme se registra por resolución diez, a la que se añade el cambio constante de asistentes de Despacho.</p> <p>11 Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>expuestos por las partes.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 **del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

DESCRIPCIÓN DEL CUADRO 1: La observación sobre las sub dimensiones de la variable, que contiene en la introducción de los cinco parámetros medidos se consiguieron cinco, calificando con un rango muy alta en éste extremo; mientras que en la postura de las partes solo cumple dos de los cinco medidos obteniendo arrojando un resultado de dos, calificando como baja; sumada los cinco puntos de la parte de introducción y dos de postura de las partes se tiene que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se tiene siete punto que miden una categoría de ALTA.

	<p>N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014.</p> <p>3. Determinar si procede o no ordenar el reconocimiento de los derechos que pretende las demandantes.</p> <p>PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE FORMA DIARIA EN LA SUMA DE CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS CONFORME LO ESTABLECE EL DERECHO SUPREMO N° 025-85-PCM</p> <p>CUARTO: De lo expuesto por el demandante se tiene que: Juan Odilo Quio Picon, conforme se encuentra acreditado con la boletas de fojas 108 y 115, así mismo por Tr.R.D N°548-P-SESP-LSM-68 del 10 de Octubre del 1968, (fojas 102 a 104) en los cuales se resuelve nombrar, a partir del 01 de Abril del 1968, al recurrente, don Juan Odilo Quio Picon, en el cargo de Ayudante de Cocina, y además se aprecia viene percibiendo la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025- 85-PCM, conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos obrantes a folios 108 a 115; en forma mensual por la suma de cinco nuevos soles (S/ 5.00).</p> <p>QUINTO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si la forma y monto de pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, en forma mensual o diaria, es la que corresponde legalmente.</p> <p>SEXTO: Para tal fin, es necesario traer a colación lo establecido primigeniamente en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que en su Artículo 1° establecía: “Fijese en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades.”; dispositivo legal que fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025- 85-PCM.</p> <p>SEPTIMO: En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación por concepto de movilidad y refrigerio, es el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que en su Artículo 1º, dispuso: “Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.”; asimismo, en su Artículo 2º, respecto al monto a otorgarse, prescribe: “Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985.”; mientras que en su Artículo 4º, se estableció que: “La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”</p> <p>OCTAVO: De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) más; y que en atención al Artículo 4º, ésta debe de ser abonada en forma diaria.</p> <p>NOVENO: Ahora bien, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes señalada se han venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la</p>	<p>para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>asignación por movilidad, tal es el caso que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM, se dispuso: "Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones."; de igual manera, mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, se estableció: "A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad."; mientras que por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se dispuso una compensación por "Movilidad" en la suma de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000); siendo que por último, por Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispuso que a partir del 01 de setiembre de 1990, el aumento de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad"; precisándose en la parte in fine del Artículo 1° de la norma acotada, que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,000, y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.</p> <p>DECIMO: Como consecuencia, se tiene que los antes señalados Decretos Supremos, únicamente establecen el aumento del monto de la bonificación por movilidad, y la denominación monetaria correspondiente, de igual forma, se concluye que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria, no ha sido derogada por ninguno de tales decretos supremos; por tanto, en atención a lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, a partir del 01 de setiembre del 1990, la asignación que se solicita, ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (I/.5,000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF.</p> <p>DECIMO PRIMERO: En tal sentido, es importante señalar que, en nuestro país a inicios de los años noventa se experimentó procesos inflacionarios con índices elevados a consecuencia de lo cual la moneda sufrió devaluaciones notorias; sin embargo, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada durante el record laboral del demandante hasta la fecha (ver copias de boletas de pago de folios 108/115), ha venido pagando el concepto por refrigerio y movilidad, bajo el rubro de "Mov/Ref", en la suma de S/.5.00 Nuevos Soles. De ello se puede colegir válidamente que, la Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que señalaba que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis); tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el Nuevo Sol, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y 5° de la ley mencionada, que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", sería de un millón de intis por cada un nuevo sol, y que para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Con los parámetros descritos, y que resultan válidos, la Administración a efectos de calcular la asignación por concepto de refrigerio y movilidad ha realizado la siguiente operación aritmética: I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis) igual a S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles); y es justamente ese monto que se viene pagando al demandante desde el momento de su nombramiento hasta la actualidad, tal y como se desprende de autos (boletas de pago obrante a folios 108 a 115); sin embargo, dicha asignación, se otorgó al accionante de manera mensual, y no en</p>	<p>que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido</p>													
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>forma diaria por los días efectivamente laborados, tal y como lo establece el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación que incluso se corrobora en los pagos efectuados al demandante durante los años de vigencia del nuevo sol, tal y como se aprecia de las boletas de pagos obrantes en autos de folios 108 a 115.</p> <p>DECIMO TERCERO: Bajo tales fundamentos, del análisis de autos se tiene que, el demandante: Juan Odilo Quio Picon, se le nombra desde el 1 de abril de 1968 (fojas 102 a 104), conforme se encuentra acreditado con la Tr.R.D N°548-P-SESP-LSM-68 del 10 de Octubre del 1968 (fojas 102 a 104), por ser nombrado como ayudante de cocina, al encontrarse laborando a la fecha en la cual se emite el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se entiende que es beneficiario de la Asignación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, resultando por ende la demanda fundada, máxime si sigue percibiendo dicho concepto conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos obrantes a folios 108/115); sin embargo esta bonificación debió ser otorgada en forma diaria por los días efectivamente laborados, más los incrementos dispuestos por el D.S. 063-85-PCM, D.S. 130-89EF; 204-EF, 109-90PCM, y 264-90EF; y no como erróneamente lo ha efectuado la demandada (en forma mensual); en todo caso, de existir ambigüedad o duda respecto al sentido de la norma, ello se debe interpretar a favor del trabajador, de conformidad al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, “El principio del in dubio pro operario enuncia si una norma le permite a su intérprete varios sentidos distintos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable al trabajador.”⁽¹⁾.</p> <p>NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CUESTIONADAS</p> <p>DÉCIMO CUARTO: De lo expuesto, se desprende que, la emplazada al pretender desconocer el beneficio laboral del demandante de haber percibido la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria por los días efectivamente laborados, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y durante su tiempo de servicios, ha atentado contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (Artículo 26°, inciso 2), como consecuencia de ello, los actos administrativos cuestionados contenidos en la: (i) RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014, resolución que declara infundada lo pretendido sobre pago por refrigerio y movilidad en la suma de S/.5.00 nuevos soles; (ii) RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21 de Agosto del 2014, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014; estando a lo dispuesto en el Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Por los fundamentos antes expuestos, es que resulta amparable ordenar el pago de los devengados generados por el periodo por el periodo demandado y para su pago deberá tenerse presente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y de ser el caso, descontarse los montos ya percibidos, ello en consideración de que se ha infringido el principio de jerarquía de las leyes y por ende la Constitución al haberse otorgado el beneficio en forma mensual y no diaria, toda vez, que se trata de una consecuencia natural de la presente decisión y un beneficio social de carácter alimentario.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Ante ello se tiene presente el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones, que es de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 26° inc. 2) cuyo mandato se encuentra establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, al expresar que: “La Constitución prevalece sobre toda norma; la ley, sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Asimismo en el inc. 3 del mismo artículo 26° de nuestra Constitución Política,</p>	<p>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece que en caso de duda de la interpretación de normas de materia laboral se resuelve lo más favorable para el trabajador, siendo esto aplicable al presente caso.</p> <p>DÉCIMO SETIMO: En tal sentido el criterio adoptado por las resoluciones administrativas cuestionadas al ser contrario a los parámetros descritos en los fundamentos precedentes no se encuentran conforme a la Ley antes acotada; lo que conlleva a establecer la existencia de causales de nulidad por vicios de actos administrativos, por contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que conllevaría a la vulneración de precepto constitucional de la prioridad del pago de las remuneraciones y beneficios laborales (art. 24° de la Constitución Política del Perú, y al principio del indubio pro operario, que señala que ante una divergencia de normas será preferible la más favorable al trabajador. En consecuencia le corresponde al actor el beneficio de los devengados y se incluya en sus planillas dicho pago de cinco soles diario por concepto de refrigerio y movilidad, y que el demandante le denomina incremento en sus boletas.</p> <p>DECIMO OCTAVO: DEL PAGO DE INTERESES: Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 17, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del Código acotado se prevé: “La tasa de interés legales fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”(sic.)...</p> <p>VIGESIMO: Y, siendo tales beneficios de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados por el periodo solicitado, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS, bajo responsabilidad.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018

DESCRIPCIÓN DEL CUADRO N° 2: Se aprecia la parte considerativa se divide en dos partes; motivación de hecho y la segunda en motivación de derecho, procediendo a medirse en la primera se halló dos puntos calificándolo de baja y en el segundo cinco calificándolo de muy alta, procediéndose a someter a la tabla correspondiente se obtuvo 7 puntos haciendo en total siete puntos, obteniendo en la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia una categoría de ALTA.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>emita nueva resolución administrativa reconociendo al demandante el pago reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad, dispuesto por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, concepto que deberá de ser incluido en planilla – boletas - y otorgada en forma diaria, por el periodo demandado y conforme lo previsto por el Decreto Supremo N° 025-85- PCM y sus modificatorias, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, bajo responsabilidad, y para lo cual se otorga a la demandada el plazo de TREINTA DÍAS de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente;</p> <p>DISPONGO el pago de los reintegros devengados generados, e intereses legales así como para el pago deberá descontarse los montos ya percibidos por el demandante por este concepto, conforme a los términos previstos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, sin perjuicio de la multa de 2 URP</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple. 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 **del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

DESCRIPCIÓN DEL CUADRO N° 3: De los parámetros medidos se ha obtenido en la parte resolutive en la aplicación de principio de congruencia el puntaje de cinco puntos cuya categoría corresponde muy alta; en la descripción de la decisión se ha obtenido tres puntos categorizando en Mediana; sumado tanto la aplicación de principios y la descripción de la decisión se obtuvo un puntaje de ocho puntos obteniendo una categoría de ALTA.

	<p>de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 338-2014-GRUDIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de abril del 2014.</p> <p>3. ORDENA que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL DIRECTOR GENERAL, emita nueva resolución administrativa reconociendo al demandante el pago de reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad, dispuesto por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, concepto que deberá de ser incluido en planilla- boletas- y otorgada en forma diaria, por el periodo demandado y conforme lo previsto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y sus modificatorias, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad, y para lo cual se otorga a la demandada el plazo de TREINTA DIAS de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a este juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; con lo demás que contiene.</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>II. ANTECEDENTES</p> <p>Con fecha 04 de setiembre de 2014, el señor Juan Odilo Quio Picón, interpone demanda de Acción Contencioso Administrativa en contra de la Dirección Regional de Salud de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, a efectos de que:</p> <p>a) Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 338-2014-GRUDIRESAU-OAJ de fecha 29/04/2014.</p> <p>b) Se declare la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0676-2014-GRU-P de fecha 21/08/2014.</p> <p>c) Se ordene a las entidades demandas emitan nueva resolución reconociéndole el reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme establece el D.S. N° 025-85-PCM, incrementado cinco soles diario en sus boletas de pago mensual de manera permanente.</p> <p>d) Reconocimiento del pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha e intereses legales.</p> <p>Admitida a trámite mediante resolución número Uno de fecha 15 de setiembre de 2014, que obra en autos a fojas 20/21, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quien por intermedio de su Procurador Público se apersona al proceso contestando la demanda incoada, por los fundamentos esgrimidos en su escrito que obra de fojas 67 a 72.</p> <p>Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, se emite sentencia mediante resolución número Once de fecha 20 de mayo de 2016, que obra en autos a fojas 143 a 151.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			<p>X</p>								

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

DESCRIPCIÓN DEL CUADRO N° 4: De la medición de los parámetros de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia: Introducción y Postura de las partes; se tienen que en el primero de los cinco cumplen tres y en el segundo de los cinco cumplen tres; sumando ambos parámetros se tiene un resultado de seis puntos lo que categoriza esta parte de la sentencia en MEDIANA.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Motivación de los hechos	<p>III. EXPRESION DE AGRAVIOS DE LA PARTEIMPUGNANTE: De folios 156 a 158 obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, señalando como agravios lo siguiente: se ha dictado una sentencia sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso. Fundamentando, entre otros que, la sentencia expedida en la presente causa, adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto de la cuestión controvertida y esto se explica porque la demandante pretende: i) La nulidad total de la Resolución Directoral N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 de abril del 2014; ii) La nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0676-2014-GRU-P de fecha 21 de agosto del 2014; de cuyos contenidos se aprecia que han sido expedidas con todas las formalidad de ley, no existiendo alguna causal que permita decretar su invalidez; se ha determinado que dichas resoluciones fueron expedidas con arreglo a ley, por tanto la demanda debe desestimarse.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA RESOLVER Delimitación de la controversia 1. Previo a exponer los fundamentos que sustentarán 1. La decisión a emitir, es conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. Conforme a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, se procederá a delimitar la materia de conflicto que, en esta sede de apelación toca resolver. Bajo un contexto de la justificación de las decisiones judiciales (expresar las razones que sustenten la decisión judicial) según la controversia existente, la solución dependerá del tipo de problema que pueda plantearse en cada caso. En este caso en particular, no se trata de uno simple donde se puede resolver bajo la figura de un silogismo jurídico, sino de un caso donde se tiene que realizar labor interpretativa sobre hechos (temas factuales) y jurídicos. Sin duda, el caso que nos ocupa se trata de un PROBLEMA de INTERPRETACION, por cuanto se trata de determinar si corresponde reconocer al demandante el pago por reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad, incrementado en cinco nuevos soles en forma diaria. Debiendo precisarse que no se encuentra en debate el reconocimiento de dicha asignación, sino solo en cuenta a su percepción mensual. En consecuencia, declarar:</p>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los		X					6			

	<p>1. NULA la Resolución Directoral N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de abril del 2014, resolución que declara infundada lo pretendido por el demandante con respecto a la solicitud por concepto de Movilidad y Refrigerio.</p> <p>2. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21 de agosto del 2014, mediante el cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución directoral N° 338-2014-GRUDIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de abril del 2014.</p> <p>En consecuencia, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la parte demandante, teniendo en cuenta las alegaciones expuestas.</p> <p>CUESTIONES PRELIMINARES CUESTIONES PRELIMINARES</p> <p>Objeto del Recurso de Apelación</p> <p>1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revo anulada o revocada anulada o revocada, total o parcialmente" cada ; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".</p> <p>El Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>2. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado". Proceso contencioso que tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la Administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "...1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.".</p> <p>Análisis de fondo:</p> <p>3. De la revisión y análisis de autos se tiene que, el accionante interpone demanda contencioso administrativo, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ del 29/04/2014, y de la Resolución ejecutiva Regional N° 0676-2014-GRU-P del 21/08/2014 y se reconozca el reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme establece el D.S. N° 025- 85-PCM, incrementado cinco soles diario e sus boletas de pago mensual de manera permanente (de por vida), y reconocimiento del pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha.</p> <p>4. Al respecto, y teniendo en consideración las pretensiones demandadas, debemos partir</p>	<p>requisitos requeridos para su validez).No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>analizando el origen y naturaleza de la asignación por movilidad y refrigerio, que a continuación se detalla:</p> <p>(i) El D.S. N° 021 D.S. N° 021 D.S. N° 021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir rios del 1 de Marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio, para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.</p> <p>(ii) El D.S. N° 025 D.S. N° 025 D.S. N° 025-85-PCM, de fecha 04 de Abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) ro S/. 5,000.00) S/. 5,000.00) diarios adicionales adicionales para los mismos (a los que estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos), a partir del 01 de Marzo de 1985, por días efectivamente laborados, de ello se desprende que la asignación de Refrigerio y Movilidad, sería la suma de S/. 10,000.00 Diez Mil Nuevos Soles.</p> <p>(iii) Posteriormente mediante D.S. N° 103 D.S. N° 103 D.S. N° 103-88-EF (de fecha 12 de julio de 1988, se dispuso a partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios.</p> <p>(iv) El D.S. N° 109 D.S. N° 109 D.S. N° 109-90-PCM, de fecha 27 de agosto de 1990, se estableció en su artículo 1°.- (...). b. Una compensación por movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (i/.4 000,000).</p> <p>(v) El D.S. N° 204 D.S. N° 204 D.S. N° 204-90-EF, de fecha 13 de julio de 1990, dispuso en su artículo 1° que: "A partir del 1 de julio de 1990, los beneficiados percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Asimismo, en su artículo 4° estableció que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por movilidad de I/. 500.00 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en éste decreto supremo.</p> <p>(vi) Por último mediante D.S. N° 264 D.S. N° 264 D.S. N° 264-90-EF, de fecha 25 de septiembre de 1990, instituye un aumento de Un Millón de Intis, (I/. 1 000,000.00) por concepto de Movilidad, a) por concepto de Movilidad partir del 01 de Septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por "Movilidad, que corresponde al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5 000,000.00) monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90- PCM, y en el presente Decreto Supremo. Precisando que el artículo 9°, que se deja en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.</p> <p>5. De lo reseñado anteriormente, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol, siendo que el monto aún vigente es el señalado en el D.S. N° D.S. N° 264-90-EF, que hoy en día asciende a S/ 5.00 Soles (monto que según señala la propia demandada, viene pagando al recurrente de manera mensual) conforme a la establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25295, modificada por Ley N° 30381, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol.</p> <p>6. Estando a ello, es menester señalar que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha emitido la Sentencia Casatoria N° 14585-2014 Ayacucho, que constituye precedente vinculante, y que los órganos jurisdiccionales están obligados a seguir sus lineamientos de interpretación; se ha emitido pronunciamiento sobre el pago por asignación de refrigerio y movilidad.</p>	<p>que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Es así, que el precedente vinculante es definido como aquella sentencia que establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de derecho laboral público y derecho previsional.</p> <p>7. Asimismo, a fin de evitar que, la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de monedas, la citada sentencia casatoria, en su Séptimo fundamento establece lo siguiente:</p> <p>8. En ese orden casatorio, éste Colegiado tiene la obligación de invocar el precedente vinculante que en su fundamento nueve señala que, el referido beneficio de S/.5.00 soles es en forma mensual y no diaria 4 , como pretende el demandante.</p> <p>9. En consecuencia, estando a lo pretendido por el accionante Juan Odilo Quio Picon, quién solicita se le reconozca el reintegro del pago de la Bonificación equivalente al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles en forma diaria amparándose para ello en el Decreto Supremo N° 02 Decreto Supremo N° 02 Decreto Supremo N° 021- 85-PCM; sin embargo, dicha normatividad se encuentra derogada, contrariamente a lo invocado por el demandante, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 103-88- PCM, tal como advierte la citada Casación. Por lo tanto, al entrar en vigencia el D.S. N° 264 D.S. N° 264 D.S. N° 264- 90-EF, se modifica dicho concepto por el de un monto fijo mensual, tal como se puede apreciar del cuadro en el considerando anterior. Por consiguiente, al advertirse que la causa ha sido amparada por el Decreto Supremo citado, el cual a la fecha de la interposición de la demanda se encuentra derogado, se estaría vulnerando el Principio de Legalidad Principio de Legalidad Principio de Legalidad, y al Debido Proceso. Existiendo a la fecha una casación Debido Proceso. que constituye precedente vinculante sobre este tema, la venida en grado debe revocarse.</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 **del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

DESCRIPCIÓN DEL CUADRO N° 5: De la medición de los parámetros de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, divididos en dos partes cada uno con cinco puntos, se obtuvo un resultado de dos en la motivación de los hechos, porque el juez describe innecesariamente todo el proceso al igual que de primera instancia, no expresa nítidamente los agravios de la demandante, tampoco establece que es de puro derecho; en cambio en motivación de derecho se obtuvo cuatro puntos, sumando ambos tiene seis puntos haciendo una categoría de MEDIANA.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 **del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

DESCRIPCIÓN DEL CUADRO N° 6: revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	29					
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
				X						[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
							X									

									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 **del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

DESCRIPCION DEL CUDRO N° 7: De la medida de la sentencia de primera instancia que nos permite determinar la calidad de la sentencia de un proceso Contencioso Administrativo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018,** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 **del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

DESCRIPCION DEL CUADRO N° 8: revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre demanda Contencioso Administrativo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Mediana, Mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: Mediana y Mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: Baja y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, seguido mediante el expediente N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018; ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de Ucayali (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva califica de alta. La misma que se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de muy alto y baja respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: como en el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de calificación Baja; porque se

hallaron solo 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y no evidencia congruencia con la pretensión del demandado; no explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la falta de claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango Baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los solamente 2 de los 5 parámetros: no existe la selección de los hechos probados o improbadas; no se halló las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta tampoco existe; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no existe; y la claridad que si se evidencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy alta, por que señala tanto la descripción de la norma aplicable y la descripción del hecho; luego se realiza

una elucubración razonada en la solución de problemas.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los tres de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; no se pronuncia del pago de costas y costos; abusa en el uso de términos extra jurídicos que adolece de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente, del Distrito Judicial de Ucayali. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

V. CONCLUSIONES

Luego de descrito cada uno de los cuadros desde el uno al seis, se llega a la conclusión sobre la calidad de las sentencias tanto de primera instancia como de segunda instancia:

La sentencia de primera instancia se obtuvo un puntaje que la categoriza en un rango de ALTA, porque de la verificación de la parte expositiva se obtuvo un rango de calidad Alta, de la parte considerativa se obtuvo un rango de calidad Alta y de la parte resolutive un rango de calidad Alta; sumados tanto los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive se obtiene una categoría de ALTA. (Cuadro 7)

La sentencia de segunda instancia obtuvo una calificación ALTA, al observar la parte expositiva se obtuvo un rango de mediana, de la parte considerativa un rango mediana y en la parte resolutive un rango de muy alta; sumados tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive se obtuvo un rango de ALTA (Cuadro 8).

Referencias Bibliográficas

- Alfaro, S. (s.f). *Apuntes de Estado: Derecho procesal* . Universidad Católica de Valparaíso .
- Carbajo Díaz, A. M. (2017). *UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO* . Obtenido de REPOSITORIO INSTITUCIONAL : <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/11425>
- Cárdenas Mares , J. J., & Hernández Gazzo , J. L. (s.f). *IUS ET VERITAS* . Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15378>
- Gómez Robles, W. J. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00106-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2018.* Obtenido de REPOSITORIO ULADECH: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/7406>
- HRW.ORG.* (17 de enero de 2019). Obtenido de Corea del Norte: no hay justicia para los delitos contra los derechos humanos: <https://es.portal.santandertrade.com/establecerse-extranjero/corea-del-sur/entorno-legal>
- Lenise Do Prado , M., Quelopana del Valle , A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz González , E. (2008). *EL diseño en la investigación cualitativa* . Wasington : Organización Panamericana de la Salud .
- Marín Silva , J. C., & Díaz Rivera , O. J. (2018). *UIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO.* Obtenido de REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/33601>
- Mejía, J. (2004). *Sobre Investigación Cualitativa. Nuevos conceptos y campos de*

desarrollo.

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_

Poder Judicial. (2013). *Diccionario Juridico.*

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Real academia de la Lengua Española,. (2001). *Diccionario de la Lengua Española.*

Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales.* Tesis de Mestría, Universidad Andina

Simón Bolívar) Recuperado de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

Segura, P. H. (2007). *EL CONTROL JUDICIAL DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL.* Guatemala: SEGURA PACHECO, Hilda.

Supo, J. (2012). *Seminario de investigación científica. Tipos de investigación.*

<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Universitas de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de Tesis de la Universidad de Celaya.* México:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica* . Lima : Editorial San Marcos .

A N E X O S

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

– Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>

		derecho	<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>

			las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2: Instrumentos de Calificación

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del

principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la

ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

		Calificación			
		De las sub dimensiones			

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja		Mediana	Alta		De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
								X	[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
						X			[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
							X	[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción contencioso administrativo** tramitado con el expediente N° **0442-2014-0-2402-JR-LA-01**, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali. Por estas razones, como autor a, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 29 de junio del 2020

.....
CLAUDIA ZARRIA HUERTAS
DNI N°45505189 – Huella digital

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00442-2014-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY
ESPECIALISTA : DIANA CAROLINA ARRIOLA VARGAS
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOREU ,
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI , GOBIERNO
REGIONAL DE UCAYALI ,
DEMANDANTE : QPJO

SENTENCIA N° 113 -2016-MCC-CSJUC

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Pucallpa, Veinte de Mayo del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dado cuenta en la fecha, por estar en proceso de depuración de expedientes dispuesto por el Despacho, con la sobrecarga procesal de más de **2400** expediente en trámite y ejecución, conforme lo corrobora el inventario concluido el quince del enero del año en curso, que se tiene a la vista y se anexa en este estado a los autos; Con el Dictamen Civil N°10-2016-MP-4taFPCyF-CP-U, recepcionado el ocho de Enero del año dos mil dieciséis, que obra en autos a fojas 126-130, emitido por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; demanda interpuesto por Resulta de autos, que mediante escrito de fojas 8 al 19, QPJO, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI - DISA Y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, a fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU- DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014, y la nulidad total de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21 de Agosto del 2014, asimismo solicita como pretensión accesorias, se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociéndose: 1- El reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme lo establece el Decreto Supremo N° 025-

85-PCM, del incremento de S/. 5.00 Nuevos Soles de manera diaria y permanente, 2- Reconocimiento de pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha, 3- El pago de los intereses legales.

I. ANTECEDENTES:

1. Interpuesta la demanda a fojas 8 al 19, fue admitida a trámite mediante Resolución Uno de folios 20 a 21, corriéndose traslado al **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI - DISA Y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación del **PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**. Por escrito 4651-2014, de fojas 67/72 la demandada a través de su Procurador Público Regional, se apersona al proceso y contesta demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicitando que sea declarada improcedente, por los siguientes fundamentos:
 - i) Su representado el demandado otorga a sus administrados todos los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas positivas y procesales pertinentes, pues otorgar dichos conceptos al margen de ellas, no sólo acarrearía responsabilidad administrativa, sino también de orden civil y/o penal; además debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 47° de la Ley N° 27209-Ley de Gestión Presupuestaria;
 - j) A mayor abundamiento debemos precisar que en virtud del alcance y contenido del DS N° 264-90-EF desde el 01 de setiembre de 1990 se fijó el monto de refrigerio y movilidad en I/.5 000,000.00 (cinco y/00 100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles), monto que a la fecha su representada viene pagando, no teniendo ningún adeudo con el accionante la misma que se puede corroborar con las boletas de pago que adjunta el demandante.

- a. Por escrito 4651-2014 de fojas 67 a 72, la demandada cumple con remitir expediente administrativo, siendo proveído mediante Resolución Dos a fojas 73 a 74, la misma que declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a la vista fiscal.
- b. Se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 08 de Enero de 2016 a fojas 78 a 82, opinando se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, sin embargo ninguna de las partes absuelve dicho mandato.
- c. Por resolución N°04 el Juez Supernumerario José Santos Aponte Lozada, dispone poner los autos a Despacho para sentenciar, no emitiendo la sentencia que corresponde, desconociendo las razones,
- d. Por resolución cinco del 20 de marzo del 2015, la Juez titular por reciente designación de fecha 12 de enero del 2015, dispone rol de programación de expedientes pendientes por sentenciar dejados por los jueces que antecedieron a su designación
- e. Por resolución N° 06, de fecha 30 de junio del 2015 a fojas 95 a 97, por falta de medios probatorios idóneos para sentenciar, dispone actuar como Prueba de Oficio a fin de mejor resolver y además se dispone **DEJAR SIN EFECTO** las resoluciones cuatro de fecha 30 de octubre del 2014; y, cinco de fecha 20 de marzo del 2015, que disponen poner los autos para sentenciar por prematuro.
- f. Por escrito N° 4513-2015 de fojas 100/116 la demandada cumple con enviar informe documentado y con presentar boletas de pago requeridos mediante prueba de oficio a fojas 108/115 siendo proveído mediante resolución N° 07 a fojas 117.
- g. Se dispone remitir los actuados a Vista Fiscal a fojas 120/121, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 08 de enero de 2016 a fojas 126 a 130, opinando se declare fundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello por resolución nueve, presentando su alegato la parte demandada mediante escrito N° 717-2016, proveído por resolución diez.

h. Debido a la sobrecarga procesal con la que cuenta el Primer Juzgado Laboral (2300 expedientes en trámite y ejecución) y más de 500 expedientes pendientes por sentenciar, dejados por los jueces que antecedieron a la designación de la Juez titular, con fecha 12 de enero de 2015, se dispuso rol de programación de expedientes pendientes por sentenciar, conforme se registra por resolución diez, a la que se añade el cambio constante de asistentes de Despacho.

i. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRIIMERO: El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013- 2008JUS, establece que, la acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.”.

SEGUNDO: Por otro lado el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las causales que causan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo son: “**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia

de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”.

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

TERCERO: Mediante Resolución N° 02 obrante a folios 73 a 74, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

4. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21 de Agosto del 2014.**
5. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014.**
6. Determinar si procede o no ordenar el reconocimiento de los derechos que pretende las demandantes.

PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE FORMA DIARIA EN LA SUMA DE CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS CONFORME LO ESTABLECE EL DERECHO SUPREMO N° 025-85-PCM

CUARTO: De lo expuesto por el demandante se tiene que: **Juan Odilo Quio Picon**, conforme se encuentra acreditado con la boletas de fojas 108 y 115, así mismo por Tr.R.D N°548-P-SESP-LSM-68 del 10 de Octubre del 1968, (fojas 102 a 104) en los cuales se resuelve nombrar, a partir del 01 de Abril del 1968, al recurrente, don **Juan Odilo Quio Picon**, en el cargo de Ayudante de Cocina, y además se aprecia viene percibiendo la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025- 85-PCM, conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos obrantes a folios 108 a 115; en forma mensual por la suma de cinco nuevos soles

(S/ 5.00).

QUINTO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si la forma y monto de pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, en forma mensual o diaria, es la que corresponde legalmente.

SEXTO: Para tal fin, es necesario traer a colación lo establecido primigeniamente en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que en su Artículo 1° establecía: “Fíjese en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la **asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio** que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades.”; dispositivo legal que fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025- 85-PCM.

SEPTIMO: En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación por concepto de movilidad y refrigerio, es el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que en su **Artículo 1°**, dispuso: “**Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.**”; asimismo, en su Artículo 2°, respecto al monto a otorgarse, prescribe: “**Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales** a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985.”; mientras que en su Artículo 4°, se estableció que: “**La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones,**

así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”.

OCTAVO: De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) más; y que en atención al Artículo 4º, ésta debe de ser abonada en forma diaria.

NOVENO: Ahora bien, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes señalada se han venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la asignación por movilidad, tal es el caso que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM, se dispuso: “Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85- PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”; de igual manera, mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, se estableció: “A partir del 1º de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad.”; mientras que por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se dispuso una compensación por "Movilidad" en la suma de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000); siendo que por último, por **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, se dispuso que **a partir del 01 de setiembre de 1990, el aumento de Un Millón de Intis(I/. 1'000,000)** por concepto de "Movilidad"; precisándose en la parte in fine del Artículo 1º de la norma acotada, que **el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,000. y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.**

DECIMO: Como consecuencia, se tiene que los antes señalados Decretos Supremos, únicamente establecen el aumento del monto de la bonificación por movilidad, y la denominación monetaria correspondiente, de igual forma, **se concluye que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria, no ha sido derogada por ninguno de tales decretos supremos;** por

tanto, en atención a lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, a partir del 01 de setiembre del 1990, la asignación que se solicita, ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (I/.5,000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF.

DECIMO PRIMERO: En tal sentido, es importante señalar que, en nuestro país a inicios de los años noventa se experimentó procesos inflacionarios con índices elevados a consecuencia de lo cual la moneda sufrió devaluaciones notorias; sin embargo, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada durante el record laboral del demandante hasta la fecha (ver copias de boletas de pago de folios 108/115), ha venido pagando el concepto por refrigerio y movilidad, bajo el rubro de “**Mov/Ref**”, en la suma de S/.5.00 Nuevos Soles. De ello se puede colegir válidamente que, la Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, que señalaba que el **monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis)**; tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el **Nuevo Sol**, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y 5° de la ley mencionada, que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol”, sería de **un millón de intis** por cada **un nuevo sol**, y que para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.

DECIMO SEGUNDO: Con los parámetros descritos, y que resultan válidos, la Administración a efectos de calcular la asignación por concepto de refrigerio y movilidad ha realizado la siguiente operación aritmética: I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis) igual a S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles); y es justamente ese monto que se viene pagando al demandante desde el momento de su nombramiento hasta la actualidad, tal y como se desprende de autos (boletas de pago obrante a folios 108 a

115); sin embargo, dicha asignación, se otorgó al accionante de manera mensual, y no en forma diaria por los días efectivamente laborados, tal y como lo establece el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación que incluso se corrobora en los pagos efectuados al demandante durante los años de vigencia del nuevo sol, tal y como se aprecia de las boletas de pagos obrantes en autos de folios 108 a 115.

DECIMO TERCERO: Bajo tales fundamentos, del análisis de autos se tiene que, el demandante: Juan Odilo Quio Picon, se le nombra desde el 1 de abril de 1968 (fojas 102 a 104), conforme se encuentra acreditado con la Tr.R.D N°548-P-SESP-LSM-68 del 10 de Octubre del 1968 (fojas 102 a 104), por ser nombrado como ayudante de cocina, al encontrarse laborando a la fecha en la cual se emite el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se entiende que es beneficiario de la Asignación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, resultando por ende la demanda fundada, máxime si sigue percibiendo dicho concepto conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos obrantes a folios 108/115); sin embargo esta bonificación **debió ser otorgada en forma diaria por los días efectivamente laborados**, más los incrementos dispuestos por el D.S. 063-85-PCM, D.S. 130-89EF; 204-EF, 109-90PCM, y 264-90EF; y no como erróneamente lo ha efectuado la demandada (**en forma mensual**); en todo caso, de existir ambigüedad o duda respecto al sentido de la norma, ello se debe interpretar a favor del trabajador, de conformidad al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, “El principio del **in dubio pro operario** enuncia si una norma le permite a su intérprete varios sentidos distintos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable al trabajador,”⁽¹⁾.

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CUESTIONADAS

DÉCIMO CUARTO: De lo expuesto, se desprende que, la emplazada al pretender desconocer el beneficio laboral del demandante de haber percibido la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria por los días efectivamente laborados, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y durante su tiempo de servicios, ha atentado contra el **derecho a la intangibilidad de las remuneraciones** y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (Artículo 26°, inciso 2),

como consecuencia de ello, los actos administrativos cuestionados contenidos en la: **(i) RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014, resolución que declara infundada lo pretendido sobre pago por refrigerio y movilidad en la suma de S/.5.00 nuevos soles; (ii) RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21 de Agosto del 2014, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014;** estando a lo dispuesto en el Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO QUINTO: Por los fundamentos antes expuestos, es que resulta amparable ordenar el pago de los devengados generados por el periodo por el periodo demandado y para su pago deberá tenerse presente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y de ser el caso, descontarse los montos ya percibidos, ello en consideración de que se ha infringido el principio de jerarquía de las leyes y por ende la Constitución al haberse otorgado el beneficio en forma mensual y no diaria, toda vez, que se trata de una consecuencia natural de la presente decisión y un beneficio social de carácter alimentario.

DÉCIMO SEXTO: Ante ello se tiene presente el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones, que es de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 26° inc. 2) cuyo mandato se encuentra establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, al expresar que: ``La Constitución prevalece sobre toda norma; la ley, sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente ``. Asimismo en el inc. 3 del mismo artículo 26° de nuestra Constitución Política, **establece que en caso de duda de la interpretación de normas de materia laboral se resuelve lo más favorable para el trabajador**, siendo esto aplicable al presente caso.

DÉCIMO SETIMO: En tal sentido el criterio adoptado por las resoluciones administrativas cuestionadas al ser contrario a los parámetros descritos en los fundamentos precedentes no se encuentran conforme a la Ley antes acotada; lo que conlleva a establecer la existencia de causales de nulidad por vicios de actos

administrativos, por contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que conllevaría a la vulneración de precepto constitucional de la prioridad del pago de las remuneraciones y beneficios laborales (art. 24° de la Constitución Política del Perú, y al principio del **indubio pro operario**, que señala que ante una divergencia de normas será preferible la más favorable al trabajador. **En consecuencia le corresponde al actor el beneficio de los devengados y se incluya en sus planillas dicho pago de cinco soles diario por concepto de refrigerio y movilidad, y que el demandante le denomina incremento en sus boletas.**

DECIMO OCTAVO: DEL PAGO DE INTERESES: Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 17, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”

DÉCIMO NOVENO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del Código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (“Devengados”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se

trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”(sic.)...

VIGESIMO: Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados por el periodo solicitado, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS, bajo responsabilidad.

VIGESIMO PRIMERO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. FALLO:

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara **FUNDADA** la demanda interpuesto por QPJO contra **LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI Y CONTRA GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, se **DECLARA:**

3. **NULA** la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014**, resolución que declara infundada lo pretendido por el demandante con respecto a la solicitud por concepto de Movilidad y Refrigerio.
4. **NULA** la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21 de Agosto del 2014**, mediante el cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 338-2014-GRU-DIRESAU- OAJ, de fecha 29 del mes de Abril del 2014**.
 - a. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, **EL DIRECTOR GENERAL**, emita nueva resolución administrativa

reconociendo al demandante el pago reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad, dispuesto por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, concepto que deberá de ser incluido en planilla – boletas - y otorgada en forma diaria, por el periodo demandado y conforme lo previsto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y sus modificatorias, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, bajo responsabilidad, y para lo cual se otorga a la demandada el plazo de **TREINTA DÍAS** de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente;

b. **DISPONGO** el pago de los reintegros devengados generados, e intereses legales así como para el pago deberá descontarse los montos ya percibidos por el demandante por este concepto, conforme a los términos previstos por el **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, conforme a lo prescrito en el Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, **sin perjuicio de la multa de 2 URP; HAGASE SABER.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SALA LABORAL
PERMANENTE

EXPEDIENTE : N° 00442-2014-0-2402-JR-LA-01.
DEMANDANTE : QPJO
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE
UCAYALI GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Pucallpa, nueve de agosto del dos mil diecisiete.

Llevada a cabo la Audiencia de Vista de la causa; producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Rosas Torres.

III. ASUNTO:

Es materia de apelación por la Resolución N° Once, que contiene la Sentencia N° Sentencia N° 113-2016-MCC-CSJUC, de fecha 20 de mayo del 2016, obrante de folios 143 a 151, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por JUAN ODILO QUIO PICON, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE

UCAYALI y contra EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

4. NULA la Resolución Directoral N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de abril del 2014, resolución que declara infundada lo pretendido por el demandante con respecto a la solicitud por concepto de Movilidad y Refrigerio.

5. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21

de agosto del 2014, mediante el cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 338-2014- GRUDIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de abril del 2014.

6. ORDENA que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL DIRECTOR GENERAL, emita nueva resolución administrativa reconociendo al demandante el pago de reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad, dispuesto por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, concepto que deberá de ser incluido en planilla- boletas- y otorgada en forma diaria, por el periodo demandado y conforme lo previsto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y sus modificatorias, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad, y para lo cual se otorga a la demandada el plazo de TREINTA DIAS de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a este juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; con lo demás que contiene.

IV. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de setiembre de 2014, el señor Juan Odilo Quio Picón, interpone demanda de Acción Contencioso Administrativa en contra de la Dirección Regional de Salud de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, a efectos de que:

- e) Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 338-2014-GRUDIRESAU-OAJ de fecha 29/04/2014.
- f) Se declare la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0676-2014-GRU-P de fecha 21/08/2014.
- g) Se ordene a las entidades demandas emitan nueva resolución reconociéndole el reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme establece el D.S. N° 025-85-PCM, incrementado cinco soles diario en sus boletas de pago mensual de manera permanente.
- h) Reconocimiento del pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha e intereses

legales.

Admitida a trámite mediante resolución número Uno de fecha 15 de setiembre de 2014, que obra en autos a fojas 20/21, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quien por intermedio de su Procurador Público se apersona al proceso contestando la demanda incoada, por los fundamentos esgrimidos en su escrito que obra de fojas 67 a 72.

Tramitado el proceso conforme a su naturaleza, se emite sentencia mediante resolución número Once de fecha 20 de mayo de 2016, que obra en autos a fojas 143 a 151.

III. EXPRESION DE AGRAVIOS DE LA PARTE IMPUGNANTE:

De folios 156 a 158 obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, señalando como agravios lo siguiente: se ha dictado una sentencia sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso.

Fundamentando, entre otros que, la sentencia expedida en la presente causa, adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto de la cuestión controvertida y esto se explica porque la demandante pretende: i) La nulidad total de la Resolución Directoral N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 de abril del 2014; ii) La nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0676-2014-GRU-P de fecha 21 de agosto del 2014; de cuyos contenidos se aprecia que han sido expedidas con todas las formalidad de ley, no existiendo alguna causal que permita decretar su invalidez; se ha determinado que dichas resoluciones fueron expedidas con arreglo a ley, por tanto la demanda debe desestimarse.

FUNDAMENTOS DE LA SALA RESOLVER

Delimitación de la controversia

1. Previo a exponer los fundamentos que sustentarán 1. La decisión a emitir, es

conveniente precisar el problema jurídico que será materia de pronunciamiento. Conforme a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, se procederá a delimitar la materia de conflicto que, en esta sede de apelación toca resolver. Bajo un contexto de la justificación de las decisiones judiciales (expresar las razones que sustenten la decisión judicial) según la controversia existente, la solución dependerá del tipo de problema que pueda plantearse en cada caso. En este caso en particular, no se trata de uno simple donde se puede resolver bajo la figura de un silogismo jurídico, sino de un caso donde se tiene que realizar labor interpretativa sobre hechos (temas factuales) y jurídicos.

Sin duda, el caso que nos ocupa se trata de un PROBLEMA de INTERPRETACION, por cuanto se trata de determinar si corresponde reconocer al demandante el pago por reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad, incrementado en cinco nuevos soles en forma diaria. Debiendo precisarse que no se encuentra en debate el reconocimiento de dicha asignación, sino solo en cuenta a su percepción mensual. En consecuencia, declarar:

3. NULA la Resolución Directoral N° 338-2014-GRU-DIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de abril del 2014, resolución que declara infundada lo pretendido por el demandante con respecto a la solicitud por concepto de Movilidad y Refrigerio.

4. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0676-2014-GRU-P, de fecha 21 de agosto del 2014, mediante el cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución directoral N° 338-2014-GRUDIRESAU-OAJ, de fecha 29 del mes de abril del 2014.

En consecuencia, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la parte demandante, teniendo en cuenta las alegaciones expuestas.

CUESTIONES PRELIMINARES CUESTIONES PRELIMINARES

Objeto del Recurso de Apelación

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior

examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revo anulada o revocada anulada o revocada, total o parcialmente” cada ; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.

El Proceso Contencioso Administrativo

2. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; precepto constitucional con el que concuerda el artículo 218.1 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”. Proceso contencioso que tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la Administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “...1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la

misma.”.

Análisis de fondo:

3. De la revisión y análisis de autos se tiene que, el accionante interpone demanda contencioso administrativo, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 338- 2014-GRU-DIRESAU-OAJ del 29/04/2014, y de la Resolución ejecutiva Regional N° 0676-2014-GRU-P del 21/08/2014 y se reconozca el reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme establece el D.S. N° 025- 85-PCM, incrementado cinco soles diario e sus boletas de pago mensual de manera permanente (de por vida), y reconocimiento del pago de los devengados desde 1991 hasta la fecha.

4. Al respecto, y teniendo en consideración las pretensiones demandadas, debemos partir analizando el origen y naturaleza de la asignación por movilidad y refrigerio, que a continuación se detalla:

(vii) El D.S. N° 021 D.S. N° 021 D.S. N° 021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir rios del 1 de Marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio, para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

(viii) El D.S. N° 025 D.S. N° 025 D.S. N° 025-85-PCM, de fecha 04 de Abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) ro S/. 5,000.00) S/. 5,000.00) diarios diarios adicionales adicionales para los mismos (a los que estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos), a partir del 01 de Marzo de 1985, por días efectivamente laborados, de ello se desprende que la asignación de Refrigerio y Movilidad, sería la suma de S/. 10,000.00 Diez Mil Nuevos Soles.

(ix) Posteriormente mediante D.S. N° 103 D.S. N° 103 D.S. N° 103-88-EF (de fecha 12 de julio de 1988, se dispuso a partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios.

(x) El D.S. N° 109 D.S. N° 109 D.S. N° 109-90-PCM, de fecha 27 de agosto de 1990, se estableció en su artículo 1°.- (...). b. Una compensación por movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I/.4'000,000).

(xi) El D.S. N° 204 D.S. N° 204 D.S. N° 204-90-EF, de fecha 13 de julio de 1990, dispuso en su artículo 1° que: "A partir del 1 de julio de 1990, los beneficiados percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Asimismo, en su artículo 4° estableció que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por movilidad de I/. 500.00 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en éste decreto supremo.

(xii) Por último mediante D.S. N° 264 D.S. N° 264 D.S. N° 264-90-EF, de fecha 25 de septiembre de 1990, instituye un aumento de Un Millón de Intis, (I/. 1'000,000.00) por concepto de Movilidad, a) por concepto de Movilidad partir del 01 de Septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por "Movilidad, que corresponde al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90- PCM, y en el presente Decreto Supremo. Precizando que el artículo 9°, que se deja en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

5. De lo reseñado anteriormente, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol, siendo que el monto aún vigente es el señalado en el D.S. N° D.S. N° 264-90-EF, que hoy en día asciende a S/

5.00 Soles (monto que según señala la propia demandada, viene pagando al recurrente de manera mensual) conforme a la establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25295, modificada por Ley N° 30381, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo Sol a Sol.

6. Estando a ello, es menester señalar que la Primera Sala de Derecho

Constitucional y Social Transitoria ha emitido la Sentencia Casatoria N° 14585-2014 Ayacucho, que constituye precedente vinculante, y que los órganos jurisdiccionales están obligados a seguir sus lineamientos de interpretación; se ha emitido pronunciamiento sobre el pago por asignación de refrigerio y movilidad. Es así, que el precedente vinculante es definido como aquella sentencia que establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de derecho laboral público y derecho previsional.

7. Asimismo, a fin de evitar que, la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de monedas, la citada sentencia casatoria, en su Séptimo fundamento establece lo siguiente:

8. En ese orden casatorio, éste Colegiado tiene la obligación de invocar el precedente vinculante que en su fundamento nueve señala que, el referido beneficio de S/.5.00 soles es en forma mensual y no diaria 4 , como pretende el demandante.

9. En consecuencia, estando a lo pretendido por el accionante Juan Odilo Quio Picon, quién solicita se le reconozca el reintegro del pago de la Bonificación equivalente al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles en forma diaria amparándose para ello en el Decreto Supremo N° 02 Decreto Supremo N° 02 Decreto Supremo N° 021- 85-PCM; sin embargo, dicha normatividad se encuentra derogada, contrariamente a lo invocado por el demandante, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 103-88- PCM, tal como advierte la citada Casación. Por lo tanto, al entrar en vigencia el D.S. N° 264 D.S. N° 264 D.S. N° 264- 90-EF, se modifica dicho concepto por el de un monto fijo mensual, tal como se puede apreciar del cuadro en el considerando anterior. Por consiguiente, al advertirse que la causa ha sido amparada por el Decreto Supremo citado, el cual a la fecha de la interposición de la demanda se encuentra derogado, se estaría vulnerando el Principio de Legalidad Principio de Legalidad Principio de

Legalidad, y al Debido Proceso. Existiendo a la fecha una casación Debido Proceso. que constituye precedente vinculante sobre este tema, la venida en grado debe revocarse.

V. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Ucayali, RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución N° Once, que contiene la Sentencia N° 113 Sentencia N° 113- N° 113-2016-MCCCSJUC, de fecha 20 de mayo del 2016, obrante de folios 143 a 151, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por QPJO, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI y contra EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

2. En consecuencia, REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la demanda interpuesta por QPJO, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE UCAYALI y contra EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en todos sus extremos. Notifíquese.- Notifíquese.- Señores. Señores. BERMEO TURCHI (PRESIDENTE) ROSAS TORRES ROSAS TORRES BASAGOITIA CARDENAS

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativo, en el expediente N° 0442-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali; Coronel Portillo, 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0442-2014-0- 2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0442-2014-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la Descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la Descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el Derecho.
ESPECIFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la Descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.